

comentando la intervención del Ministerio fiscal a través del ordenamiento positivo y Circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Cree que en los pleitos sólo debe prosperar el derecho ejercitado por el óptimo poseedor y que, por el contrario, debe respetarse la situación administrativa creada cuando sólo se discute el mejor derecho relativo entre precaristas.

**Wolfgang KUNKEL, Catedrático de la Universidad de Munich: "El concepto de libertad en Cicerón y bajo el Principado".**

Con la cita de Lotario Wickert, que adopta una posición que presenta gran analogía con la tesis de D'Ors, estima que la libertad del ciudadano romano consistía en la posibilidad de moverse libremente dentro de los límites trazados por la política, por la religión y por la moral y de tomar parte de lleno en la vida y especialmente en la vida política; esto durante el período republicano, puesto que en la época del Principado la "libertas" se equipara a la "securitas", es decir, que lo que primaba era la seguridad jurídica en particular, de escaso relieve en la República, donde era frecuente el sacrificio del ciudadano al arbitrio del que detentaba el "imperium" y de otros grandes señores, con sus consecuencias de opresión, doblegamiento de la voluntad y maltrato, de los que hay gran cantidad de testimonios; extrae la conclusión de que la definición de libertad romana en Wickert, mejor encaja dentro del ambiente pacífico y de orden del Principado que en los tiempos de crisis de la República; analiza el término "libertas", en el juriseconsulto Florentino, añadiendo que para comprender el concepto romano, no se debe partir de sus propias definiciones, pues aun los juristas eran malos definidores, y que es preferible atenerse a los hechos del Derecho Romano, a la vida estatal y a otras manifestaciones concretas de los autores romanos, cuyas concepciones de libertad alumbran aspectos muy determinados.

Estudia la tesis de Fritz Schulz, quien califica el concepto romano de libertad de claro, limitado, práctico, jurídico y quizá algo escueto.

Comenta a Tácito en su identificación entre la monarquía y la opresión y las concepciones de Cicerón respecto a la "libertas rei publicae"; para quien, a pesar de idealizar la monarquía con la doctrina del "rex" romano, que no habría sido señor, sino padre y custodio, es en último término también de la opinión de que sólo un estado organizado republicánamente puede ser libre; considera que la libertad en las cosas públicas fué siempre la ideología de un círculo cerrado, es decir, de los que se sentían llamados a participar en el mando, exponiendo las ideas de la época de que sólo el Senado y el estamento senatorial eran los llamados a gobernar.

Estudia a Augusto, de quien dice dió a su nueva regulación el carácter de una restauración de la república y que la "asunción de la tribunitia potestas" no tenía solamente un valor político puro, sino que quizá

dicha asunción tuviera el carácter de ejercicio de un "jus auxilii" en favor del ciudadano particular.

Termina afirmando que la época del Principado, pese a los abusos de algunos de los príncipes, fué guiado por los principios de la civilización, de la moderación y de la Justicia.

**Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ, Notario de Madrid: "La confesión extrajudicial y el artículo 1.407 del Código civil".**

Se trata de una extensión en cierto modo, de un trabajo del mismo autor comentando las orientaciones de la Dirección General de los Registros con relación al problema de la eficacia que, frente a la presunción del artículo 1.407 del Código civil, pueda tener la adquisición de bienes inmuebles a título oneroso por mujer casada, y en especial la confesión de su esposo afirmativa del carácter privativo del dinero con yue fué satisfecho el precio de la compra; dice que la Resolución de la Dirección General de 11 de marzo de 1957, de argumentación análoga a la tesis por el autor mantenida en su anterior trabajo, y las críticas de Vallet de Goytisolo a aquella Resolución es lo que ha motivado su presente trabajo.

Divide su estudio en dos partes: la primera de ellas es destinada a la confesión extrajudicial, afirmando que su problemática radica en si se le otorga eficacia porque se supone que lo confesado responde a la verdad, o por que, aunque no responda a ella, debe asegurarse la libre disponibilidad de la persona sobre sus propios intereses.

Presenta las dos posiciones que se han mantenido respecto de la confesión a lo largo de la historia: la doctrina del Derecho común, basando el proceso en el principio de disposición y en el de la verdad formal, por lo que se tenía a la confesión por la reina de las pruebas, y la doctrina moderna procesalista que ha relegado a la confesión a un plano secundario.

Proporciona las notas distintivas de la confesión judicial y de la extrajudicial, para entrar en el campo de la naturaleza jurídica de esta última. Esquemáticamente, las soluciones las refiere a dos grupos: los que ven en la confesión un simple medio de prueba (Bethmann-Hollweg y Furno- y los que la consideran como un negocio jurídico (Bähr y Messina), que analiza con gran precisión, si bien reconoce la existencia de una posición intermedia, defendida en Italia, que da a la confesión extrajudicial el valor de un negocio de reconocimiento o fijación (acertamiento) que constituye la causa del negocio. Antes de exponer su teoría personal sobre este punto, el señor González Enríquez establece ampliamente unas bases previas, con fundamento en el Derecho positivo, que han de sustentar su opinión y son: que la confesión se regula como medio de prueba de las obligaciones; si ha de recaer sobre simples hechos o puede recaer sobre relaciones jurídicas —que desarrolla muy acertadamente—, distinguiendo aquel supuesto en el que la confesión tiene por finalidad